



D^a. ROSA ISABEL SEIJAS RIESCO



Expdte. 50/2023

Visto el escrito presentado en fecha 20 de junio de 2023 por D^{ña}. Rosa Isabel Seijas Riesco, por el que interpone mediante el que interpone recurso de alzada contra la resolución de 16 de junio de 2023 del Tribunal Calificador del proceso selectivo para el ingreso como personal funcionario mediante el sistema de acceso libre a la Escala Auxiliar de la Universidad de León, correspondiente a los procesos de estabilización derivados de la DA 6.^a y 8.^a de la Ley 20/2021 de 28 de diciembre de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo, convocado mediante resolución del Rector de fecha 25 de octubre de 2022.

Teniendo en cuenta los siguientes antecedentes:

1.- La convocatoria pública indicada en el encabezamiento tuvo lugar mediante resolución del Rectorado de esta Universidad de fecha 25 de octubre de 2022, habiendo sido publicado en el BOE de 1 de noviembre de 2022 y constando todas las resoluciones relevantes del procedimiento publicadas en el siguiente enlace:

<https://www.unileon.es/convocatorias/convocatoria-de-concurso-por-el-sistema-de-acceso-libre-de-escala-auxiliar-en-el>

Las plazas a cubrir pertenecen a la Escala Auxiliar de la Universidad de León, una agrupación de plazas de personal funcionario pertenecientes al Grupo C, Subgrupo C2.

2.- Consta acreditado en el expediente que en la primera sesión del Tribunal Calificador de 28 de abril de 2023, se acordó distinguir a efectos de méritos de Formación (apartado 2 del Anexo II), y más concretamente del apartado 2.1 “*Titulación oficial académica*” entre la titulación requerida para acceder al concurso (Graduado Escolar o ESO) y los demás títulos académicos oficiales, que se puntuarían como méritos de forma distinta atendiendo solamente a su nivel.

De este modo, (i) el título de Bachiller, una FP, o la superación de pruebas de acceso a la Universidad para mayores de 25 años serían 1 nivel superiores a la titulación exigida, (ii) el título de Diplomado o tres cursos de Licenciatura equivaldrían a 2 niveles superiores, y (iii) los títulos de Licenciado, Graduado o Máster equivaldrían a 3 niveles superiores; y, consecuentemente, la acreditación de uno u otro nivel de titulación supondrían la atribución de una puntuación, todo ello de acuerdo con el apartado 2.1 del Baremo que se acompañaba en el Anexo II de la convocatoria.

Código Seguro De Verificación	cH3rJvGRCF71qZGb816oPA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Juan Francisco García Marín - Rector de la Universidad de León	Firmado	21/09/2023 14:50:37
Observaciones		Página	1/4
Url De Verificación	https://portafirmas.unileon.es/verifirma/code/cH3rJvGRCF71qZGb816oPA==		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





3.- La Recurrente presentó su candidatura al citado proceso selectivo de estabilización, apareció en los listados de admitidos, y recibió una puntuación de 65,90 puntos en la resolución de valoración provisional del concurso de 10 de mayo de 2023.

4.- Disconforme con la puntuación otorgada, interpuso la correspondiente reclamación ante el Tribunal, que fue resuelta en la resolución de valoración definitiva de los méritos de 16 de junio de 2023, indicándose que se acordaba “a) Desestimar la reclamación interpuesta por el opositor con DNI **3772*** en cuanto no procede la reclamación”.

5.- A la vista de la publicación de la resolución anteriormente reseñada, la recurrente formuló recurso de alzada, en que solicitaba la suspensión de la resolución recurrida. Dicha petición fue desestimada mediante resolución de 18 de julio de 2023.

Los motivos de recurso pueden resumirse en los siguientes: (i) al existir muchas puntuaciones elevadas de muchos candidatos en los apartados 2.1 y 2.2 de las bases de la convocatoria, cabe deducir que no todos tienen una titulación “específica” relacionada con las funciones de la plaza; y (ii) la valoración como mérito de titulaciones no específicas supondría vulnerar el principio de adecuación de los procesos selectivos a las funciones o tareas a desarrollar, de tal modo que se estaría atentando también contra el derecho fundamental a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos y contra los principios constitucionales de mérito y capacidad en el acceso al empleo público, y (iii) la resolución del Tribunal de 16 de junio de 2023 adolece de falta de motivación.

6.- La resolución de no suspensión fue publicada en la misma resolución en que se acordó dar traslado a los demás interesados a efectos de que puedan examinar el expediente y alegar lo que a su derecho convenga. Asimismo, se ha recabado informe al Tribunal calificador en relación con el criterio de puntuación observado en relación con la titulación alegada por la recurrente.

Resultan de aplicación los siguientes fundamentos de derecho:

Primero.- En primer lugar en cuanto a la competencia, corresponde al Rector, por atribuirle el art. 80 del Estatuto de la Universidad la competencia para velar por la legalidad de todas las actuaciones de la Universidad, y en aplicación de los arts. 121 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas (“Ley 39/2015”), y de la base 5.12 de la convocatoria.

Por lo que respecta al procedimiento, se han seguido los trámites del recurso de alzada previstos en los arts. 112 y ss. de la citada Ley 39/2015 sin que haya procedido aplicar causa alguna de inadmisión.

Segundo.- Al alegarse distintas infracciones jurídicas en relación con una sola actuación del Tribunal, procede comprobar si el procedimiento seguido por ese órgano ha sido conforme a Derecho o si ha tenido lugar alguna de las infracciones denunciadas en vía de recurso.

En primer lugar, en cuanto a los méritos a valorar, debe empezar por señalarse que las plazas a cubrir mediante el proceso selectivo a que se refiere el recurso están incardinadas en el Grupo C, Subgrupo C2, que, de conformidad con el art. 76 de RD Legislativo 5/2015 de 30 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del

Código seguro de Verificación : GEISER-9641-456a-2899-4db4-b712-1622-32f8-ffe1 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida

Código Seguro De Verificación	cH3rJvGRCF7iqZGb816oPA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Juan Francisco García Marín - Rector de la Universidad de León	Firmado	21/09/2023 14:50:37	
Observaciones		Página	2/4	
Url De Verificación	https://portafirmas.unileon.es/verifirma/code/cH3rJvGRCF7iqZGb816oPA==			
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).			

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

REGAGE23s00063424805

CSV

GEISER-9641-456a-2899-4db4-b712-1622-32f8-ffe1

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

22/09/2023 08:30:44 Horario peninsular

Validez del documento

Copia Electrónica Auténtica





Empleado Público (en adelante “TREBEP”), requieren para su desempeño únicamente el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

Por tanto, esa titulación es la exigida para acceder al proceso selectivo y la que determina el nivel de competencias necesario para el desarrollo de sus funciones, de modo que es también la única titulación que no es susceptible de valoración como mérito en el concurso que nos ocupa (apdo. 2.1 del baremo).

Por lo que respecta a las demás titulaciones que puedan aportar los interesados, solamente se pueden tener en cuenta como mérito en este proceso selectivo, y no parece que el principio de adecuación citado por la recurrente determine necesariamente que unas titulaciones superiores como la Licenciatura en Derecho, deban ser más o mejor valoradas que otras titulaciones del mismo nivel (otras Licenciaturas, p. ej.), en la medida en que -a juzgar por la titulación exigida para el acceso-, el contenido funcional de las plazas cubiertas por funcionarios de la Escala Auxiliar de la Universidad de León no exige más que ostentar competencias formativas adquiridas en la Educación Secundaria Obligatoria.

Esa misma conclusión, viene confirmada por el hecho de que ninguna de las normas de rango superior que disciplinan el presente proceso selectivo (como las que se citan en la exposición de motivos de las bases de la convocatoria) establecen una obligación de que las bases de las convocatorias prevean que algunas titulaciones superiores a la exigida para el acceso a las plazas ofertadas deban considerarse más idóneas o adecuadas para el desempeño de puestos como el ofertado (Subgrupo C2) que otras del mismo nivel de titulación, y ello aunque, aparentemente, se pueda pensar que por razón de las materias estudiadas, algunas titulaciones puedan suponer una ventaja frente a otras a la hora de la preparación de las oposiciones, por ejemplo.

Por último, podría incluso concluirse que privilegiar unas titulaciones superiores frente a otras del mismo nivel para acceder a cuerpos o escalas que no requieren ninguna de las dos podría constituir una arbitrariedad o una discriminación no justificada que atentaría precisamente contra el art. 23 de la Constitución, si se aplica un criterio como el que emplea la Dirección General de la Función Pública a la hora de distinguir entre plazas pertenecientes al Subgrupo A1 que requieren una titulación específica y aquellas otras que no la requieren, estableciendo como referencia que el primer grupo de plazas deben ser aquellas que funcionalmente se corresponden con las que ordinariamente desempeñarían las profesiones reguladas, que requieren para ser ejercidas correcta y legalmente haber obtenido previamente una titulación habilitante, en la línea de lo dispuesto en el derogado RD 967/2014 de 21 de noviembre, y su actual sustituto el RD 889/2022 de 18 de octubre sobre homologación, equivalencia y convalidación de títulos universitarios oficiales.

En segundo lugar, en cuanto a la valoración de forma distinta de las titulaciones consideradas por la recurrente “específicas” o las demás titulaciones superiores que no presenten ese carácter supuestamente más favorable al ejercicio de las funciones propias de las plazas ofertadas, debe señalarse que carece de apoyo en las bases de la convocatoria y que además tampoco tiene un respaldo lógico en la medida en que los destinos de los funcionarios de ese subgrupo pueden tener variadísimos destinos y funciones según, por ejemplo, el servicio o el centro en que deban prestar sus servicios sin que se les exija nunca un nivel de profesionalización en materias concretas muy elevado.

Código seguro de Verificación : GEISER-9641-456a-2899-4db4-b712-1622-32f8-ffe1 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida

Código Seguro De Verificación	cH3rJvGRCF7iqZGb816oPA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Juan Francisco García Marín - Rector de la Universidad de León	Firmado	21/09/2023 14:50:37	
Observaciones		Página	3/4	
Url De Verificación	https://portafirmas.unileon.es/verifirma/code/cH3rJvGRCF7iqZGb816oPA==			
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).			

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

REGAGE23s00063424805

CSV

GEISER-9641-456a-2899-4db4-b712-1622-32f8-ffe1

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

22/09/2023 08:30:44 Horario peninsular

Validez del documento

Copia Electrónica Auténtica



Es cierto que el modelo del Anexo IV habla de “*Titulación Oficial Específica*”, pero esa terminología no encuentra acomodo dentro del Anexo II de la convocatoria (Baremo) en que se relacionan los méritos a tener en cuenta en la baremación del proceso de estabilización y se trata por igual a todas las titulaciones del mismo nivel de estudios.

Esa divergencia solamente puede ser explicable como un error material de la redacción de la convocatoria, dado que la valoración de algunas titulaciones como “específicas” solamente pueden tener relevancia en las convocatorias encaminadas a la selección del personal laboral que, para desempeñar algunas plazas concretas, permiten valorar más determinadas titulaciones. No obstante, las titulaciones más valoradas siempre aparecen explicitadas en las bases de la convocatoria, de tal modo que su carácter específico o no específico no queda a criterio del Tribunal ni mucho menos de los aspirantes, que, presumiblemente, siempre considerarían su propia titulación más específica que las demás.

En todo caso, si la recurrente consideraba que las bases de la convocatoria no eran claras en cuanto al contenido del baremo, la convocatoria le permitía interponer contra aquel acto administrativo un recurso en vía administrativa (base 10.2 de la convocatoria) que, salvo error o desconocimiento por parte de este órgano, nunca fue interpuesto.

En tercer y último lugar, en cuanto a la falta de motivación, es cierto que la escueta motivación del Tribunal puede generar perplejidad en la recurrente dado que no puede saber exactamente por qué motivos se desestima su reclamación, pero ese defecto puede y debe entenderse subsanado por la presente resolución, sin que ello suponga atrevimiento alguno ni exceso que requiera disculpa de ningún tipo, sino un deber del órgano administrativo al que legítimamente se dirige la candidata.

Por lo expuesto,

Este Rectorado ha resuelto desestimar el recurso de alzada interpuesto por Dña. Rosa Isabel Seijas Riesco contra la resolución del Tribunal calificador de 16 de junio de 2023 por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer la interesada recurso contencioso administrativo, ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de León, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la notificación, sin perjuicio de que pueda interponer cualquier otro recurso que estime procedente.

León, a fecha de la firma electrónica
EL RECTOR,

Fdo.- Juan Francisco García Marín

Código Seguro De Verificación	cH3rJvGRCF7iqZGb816oPA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Juan Francisco García Marín - Rector de la Universidad de León	Firmado	21/09/2023 14:50:37	
Observaciones		Página	4/4	
Url De Verificación	https://portafirmas.unileon.es/verifirma/code/cH3rJvGRCF7iqZGb816oPA==			
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).			

